Esquel, 09 de octubre de 2025.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación intentada por la actora <Persona 1> contra el decreto judicial del 09/09/2025, concedida el 12/09/2025, y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------I.- El Juez resolvió: "*Atendiendo a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal respecto a la incompetencia de este Juzgado conforme lo establecido por el art. 4 de la Ley V N° 84, y compartiendo los fundamentos del dictamen, declárese la incompetencia de este Juzgado Civil, Comercial y Laboral para intervenir en las presentes actuaciones.*

En consecuencia, por Sistema Libra, remítanse a la Oficina de Adjudicación de Causas para que se les reasigne Juzgado."----------

------El funcionario del Ministerio Público Fiscal, <Persona 2>, dijo que conforme la normativa vigente (art. 87 inc. r y s de la Ley III N° 21) el fondo alude directamente a una cuestión patrimonial derivada de una unión convivencial. Si bien la acción es de reivindicación (acción real) el fondo del asunto es la distribución de bienes adquiridos o usados durante la convivencia, lo que hace aplicable el fuero de familia. Concluyó que es competente para discernir el caso el Juzgado de Familia de Esquel.----------

------II.- Contra esa decisión se alzó la actora. Dijo que le causa agravio la violación al principio de uniformidad jurisprudencial - y por ende a todos los principios derivados del mismo- al declararse, el juzgado civil, incompetente con la sola adhesión al criterio del Ministerio Público Fiscal. El Juzgado Civil se declaró competente en los autos: "*<Persona 7> <Persona 7> c/ <Persona 9>, <Persona 3> s/ Reinvidicación*" (Expte.2312014) y "*<Persona 11>, <Persona 6> c/ <Persona 8>, <Persona 4> s/ Acción Reinvidicatoria*" (Expte. 201/2024).----------

------Pidió se revoque por contrario imperio la providencia atacada y se declare la competencia del Juzgado Civil, para continuar interviniendo en estas actuaciones.- (ID 2056951).----------

------III.- Asentado ello, en éste estadio hacemos un conocimiento preliminar para determinar la competencia, sobre los hechos y derecho acompañados en la demanda.----------

------Así la actora en el objeto y hechos dijo: "V*engo a reivindicar los*

automotores atento las consideraciones de hecho y derecho. Durante 23 años mantuve una relación convivencial con el Sr. <Persona 10>. En el mes de mayo/25 dicha relación cesó y se retiró de la vivienda familiar. Durante la convivencia adquirí los automotores de los cuales soy la titular dominial. Pese al cese convivencial, los mismos quedaron en poder del Sr. <Persona 10>".---------Cuando hablamos de la competencia la definimos como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. (Conf.: PALACIO, Lino Enrique "*Manual de Derecho Procesal Civil*", 17º ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, pág. 192.).----------

------La competencia para una reivindicación de bienes en una unión convivencial recae generalmente en el fuero de familia, especialmente cuando la acción se vincula con el cese de la convivencia, en éste caso concreto así lo manifestó la actora.----------

------Las uniones convivenciales, aunque no resultan ser un matrimonio formal, generan efectos patrimoniales que se resuelven en el ámbito familiar, como la liquidación y división de los bienes comunes.----------

------La distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia pertenece al Derecho de Familia, supuesto de competencia material que es indisponible para las partes y amerita la actuación oficiosa del órgano judicial. Es una materia contemplada expresamente por el art. 528 del CCyCN., y tiene una regla específica de competencia en el <LINK> del mismo código.----------

Siendo así, si el objeto del juicio encuentra su origen en la unión convivencial, corresponde confirmar la resolución que declaró la incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones a un Juzgado con Competencia en asuntos de familia, toda vez que se ha afirmado que los negocios en los que se embarcaba la actora con el aquí demandado, los hacía por la relación de confianza que tenían, producto de su relación en concubinato. (Cámara Nac. Civil , Sala M "60933/2017 - "G. C., U. c/ L., G. R. s/RENDICION DE CUENTAS" 24/10/17, Sumario n°26348 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).----------

------En definitiva, se observa la tendencia de los tribunales a que las acciones derivadas de la unión convivencial tramiten ante los juzgados con competencia exclusiva en cuestiones de familia y no ante los juzgados civiles con competencia en general. Aunque tratándose de actuaciones con neto

corte patrimonial, las uniones convivenciales se han integrado dentro del ámbito del derecho de familia al quedar comprendidas en el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------A todo evento, hacemos constar que ambos precedentes mencionados por la apelante ("<Persona 7> c/ <Persona 3> s/ Reinvidicación" (Expte. N° 231-2014) y "<Persona 6> c/ <Persona 4> s/ Acción Reinvidicatoria" (Expte. N° 201/2024) no han arribado a este Cuerpo en grado de apelación. Por lo tanto, la presente resulta ser la primera oportunidad que tiene esta Alzada para fijar criterio.----------

------En virtud de lo expuesto, las acciones derivadas de la unión convivencial y sus efectos jurídicos y patrimoniales (comprendidas en el Título II del Libro Segundo del C. Civ.Com), recaen en un juzgado de familia atendiendo el principio de especialidad que rige en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio que la pretensión sea una cuestión puramente patrimonial. Por ello, corresponde confirmar el decreto judicial del 09/09/2025.----------

------IV- Sin costas de Alzada, por como quedo resulta la cuestión, por no mediar contradictorio y por la índole de la materia tratada (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 09/09/2025, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente Resolución es dictada por dos Jueces por haberse alzanzado

la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 242 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria